

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-1122 del 22 de noviembre de 2018, la Corporación impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.426.394, como propietario del establecimiento de comercio denominado COLCHONERÍA RIONEGRO, debido a que *"en la actividad de fabricación de colchones de algodón realizada en el sótano del edificio Mónaco, ubicado en la Carrera 40 N° 42-53, Sector Cuatro Esquinas, está generando material particulado que se dispersa hacia el exterior de dicho sótano, toda vez que no cuenta con medidas de control, aunado así que dicha actividad no es compatible con el uso del suelo establecido por el POT del municipio de Rionegro, según oficio N° 112-3999 del 28 de noviembre de 2017 (...)"*.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-1122-2018, la Corporación requirió lo siguiente al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA:

- ✓ *"Garantizar que las actividades de fabricación de colchones se realicen en un lugar destinado para ello y donde se encuentre con equipos de control".*

Que la Resolución con radicado N° 131-1122-2018 fue notificada de manera personal el día 27 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-9463 del 05 de diciembre de 2018, el señor Rafael Angel Valencia Valencia, da respuesta a la Resolución con radicado N°131-1122-2018, en el cual informa acerca de las adecuaciones realizadas en el establecimiento de comercio con la finalidad de mitigar el material particulado e informa además lo siguiente en relación con el uso de suelo *"me permito adjuntar comunicado emitido por la Subsecretaria de Desarrollo Territorial, cuyo radicado es 2016227794, en la cual se informa que "la actividad de fabricación de colchones ubicada en la carrera 40 N°42-61 – el predio identificado con cedula catastral 6151001032000600022 está considerado como un uso de suelo PERMITIDO CONDICIONADO, por el plan de ordenamiento territorial (POT) y Acuerdo 056 de 2011, anexo IV artículo 170, por encontrarse en áreas residencial y se clasifica como una INDUSTRIA ARTESANAL-FABRICACIÓN DE COLCHONES"*.

Que el día 15 de abril de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02406 del 30 de abril de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo verificar que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, ya no se desarrolla en el lugar y actualmente dicho espacio está destinado al almacenamiento o bodega de materias primas y producto terminado (colchones) y por tanto se dio cumplimiento al requerimiento.

26.2 Se analiza información enviada por el Señor Valencia a través del radicado N°131-9463-2018 del 05 de diciembre de 2018, donde realizaron medidas y mejoras en el proceso de producción de colchones en un sitio diferente, motivo del medida preventiva.

26.3 Con base en lo evidenciado y verificado en campo, no se presentan alteraciones ambientales que requieran de visitas de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.

26.4 La bodega de colchones y materias primas, no cuenta con medidas de seguridad industrial, para lo cual se remitirá al municipio para lo de su competencia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02406 del 30 de abril de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-1122 del 22 de noviembre de 2018, al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA, propietario del establecimiento de comercio denominado Colchonería Rionegro, debido a que en la visita técnica realizada el día 15 de abril de 2024, al edificio Montecarlo ubicado en el sector Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro, se evidenció que la actividad de elaboración de colchones que estaba generando el material particulado ya no se desarrolla en el lugar y por su parte, actualmente dicho espacio está destinado al almacenamiento de materias primas y producto terminado (colchones).

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impusieron las medidas preventivas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- ✓ Informe técnico con radicado N° IT-02406 del 30 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.426.394, propietario del establecimiento de comercio COLCHONERÍA RIONEGRO, mediante la Resolución con radicado N° 131-1122 del 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

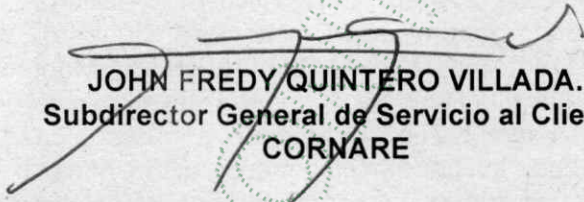
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **056150329089**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA y entregar copia del informe técnico con radicado N° IT-02406-2024.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056150329089.

Fecha: 20 de mayo de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo T.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Alberto Aisales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.